



Arauca, Arauca, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00240-00
DEMANDANTES: MARIO RAMIREZ REY
DEMANDADOS: CARIBABARE E.S.P
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A y C.G.P., por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.-El poder fue conferido para demandar al **CARIBABARE E.S.P**, más sin embargo, se observa que en el poder, se agregó: "(..)a cualquier otro medio de control que el Honorable Juzgado encuentre adecuado a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad y consecuente reparación de los perjuicios económicos ocasionados con la venta por parte de la demandada de un vehículo que no contaba con matrícula de propiedad, placa, seguro, ni licencia de propiedad ante autoridades de Tránsito Terrestre Nacional, razón por la cual el vehículo no puede ser anejado,(...)"¹, aunado lo anterior, observa el despacho que no se determinó el asunto en concreto, y de qué clase de vehículo, o si es por algún tipo de contrato incumplido por la demandada, la fecha, ya que se debe tener en cuenta que en los poderes especiales se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***
(Subraya el despacho)

Por lo tanto deberá anexar nuevo poder corrigiendo las falencias descritas.

2.- De cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 del CPACA, esto es, la estimación razonada de la cuantía, no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiese tener el juzgado de conocimiento. Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no debe incluirse perjuicios morales reclamados.

3.- Aportar el correo electrónico del Apoderado del demandante (Numeral 7 Art. 162, 197 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.)

4.- La demanda fue allegada en medio magnético en formato WORD, debidamente suscrita por el mandatario judicial, el cual no es el formato requerido, por lo que se hace necesario que el apoderado de la parte demandante allegue solo el cuerpo de la demanda en formato PDF (CD)

¹Folio 1 del C-1.

sin que supere el tamaño permitido, para así realizar las notificaciones que haya lugar, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

5.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por MARIO RAMIREZ REY, a través de apoderado, en contra de CARIBABARE E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, a la abogada **CINDY JULIETH SIERRA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.786.012 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 265.794 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a ella conferido. (Art. 70 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No.
008 de fecha **30 de enero de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez